

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520170016200
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	John Alexander Fajardo Manrique y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

John Alexander Fajardo Manrique, en su condición de víctima directa, Luis Alejandro Fajardo Sanabria y Elizabeth Manrique Garzón en calidad de padres del lesionado, y Luis Alfredo Fajardo Manrique y Cristian Andrés Fajardo Manrique en calidad de hermanos del lesionado, quienes por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor John Alexander Fajardo Manrique que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO- la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones, afecciones y secuelas que padece el señor John Alexander Fajardo Manrique, como consecuencia de los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2012 en zona rural del municipio de la Gabarra (Norte de Santander), al ser herido debido a la activación de un campo minado, causándoles las lesiones y secuelas consignadas en las Actas Junta Médico Laborales No. 1420 de 28 de febrero de 2015, la que fue notificada personalmente al señor John Alexander Fajardo Manrique el 5 de marzo de 2015 y No. 2245 de 30 de marzo de 2016, la que fue notificada personalmente al señor John Alexander Fajardo Manrique el 4 de abril de 2016, hechos ocurridos en actos del servicio cuando se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.

(...)

SEGUNDO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV.

TERCERO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a John Alexander Fajardo Manrique a título de perjuicios materiales, la suma de \$423.368.460 que equivalen a 573,89 SMLMV.

CUARTO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a John Alexander Fajardo Manrique a título de perjuicios por daño a la vida de relación, la suma de 100 SMLMV.

QUINTO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a John Alexander Fajardo Manrique a título de perjuicios por daño a la salud, la suma de 100 SMLMV.

(...)"

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- John Alexander Fajardo Manrique ingresó a la Policía Nacional el 13 de julio de 2010, en el grado de patrullero, siendo designado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural (DICAR) de la Policía; el 9 de marzo de 2015 integró la sección del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 25 (EMCAR DEBOY).
- El 19 de mayo de 2012, en el sector de Catatumbo del municipio de La Gabarra (Norte de Santander), el patrullero John Alexander Fajardo Manrique en desarrollo de la orden de servicios No. 0196 DIRAN- ARECI, fue objeto de un ataque terrorista con explosivos, ocasionándole graves heridas.
- El 27 de mayo del 2012 se suscribió el Informe Administrativo por Lesiones No. 374/2012, el 25 de julio de 2012 por el Brigadier General Santiago Parra Rubian, donde señaló que las lesiones sufridas por Fajardo Manrique fueron como consecuencia del combate en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- Al señor Fajardo Manrique se le empezó a brindar atención médica en el año 2012 y en el 21 de diciembre de 2017 se le realizó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16-2-615 en donde se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 27.94%, como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de mayo de 2012.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Indicó que artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la invalidez sufrida por Fajardo Manrique tuvo como causa la falla del servicio por parte de la entidad demandada, en razón a no realizarse la correcta revisión del terreno por donde se estaba desplazando el grupo de policiales y no haberle sido entregado el correspondiente detector de metales o elementos idóneos para prestarles el servicio de seguridad.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de sufrir graves lesiones por campos minados; por lo cual, la carga impuesta al señor Fajardo Manrique resultó ser excesiva y desproporcionada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

la Nación – Ministerio de Defensa – Policía se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor John Alexander Fajardo Manrique, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva. Dentro del expediente no obran pruebas de existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Finalmente, indicó que el atentado terrorista se encuentra enmarcado dentro del riesgo propio que asumió el demandante al ingresar a la institución.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Manifestó que la lesión que sufrió el soldado profesional John Alexander Fajardo Manrique, fue producto de una falla en el servicio imputable a la Policía Nacional. En el cumplimiento de la orden de servicios No. 77/ COMAN PLANE 28.36 "erradicación manual de cultivos ilícitos en La Gabarra- Norte de Santander" y la orden de servicios No. 0196 DIRAN-ARECI de 25 de marzo de 2012 no se realizó la adecuada revisión del terrero por donde se estaba desplazando el grupo de policiales y no se hizo entrega de los medios técnicos disponibles para prevenir este tipo de accidentes (detector de minas).

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Se ratificó en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda, manifestando que los hechos ocurridos fueron un riesgo propio del servicio.

Adicional a lo anterior, indicó que mediante el oficio No. S-2019-032949-DEBOY-RMCAR-19 quedó acreditado que el 19 de mayo de 2012 el patrullero Jhon Alexander Fajardo Manrique contaba con los elementos necesarios para desarrollar la operación de la erradicación manual de cultivos ilícitos.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de marzo de 2019 (Folios 440-445), se fijó como problema jurídico determinar si es administrativamente y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por falla en el servicio por las lesiones sufridas por el señor John Alexander Fajardo Manrique el 19 de mayo de 2012 cuando encontrándose adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros de Boyacá, desempeñaba funciones de seguridad a erradicadores de cultivos ilícitos, y dar cumplimiento a la orden de servicios No. 0196 DIRAN-ARECI de 25 de marzo de 2012 en el sector rural del Municipio de La Gabarra- Norte de Santander, de repente fueron objeto de ataque terrorista con explosivos, activando campo minado y lanzamiento de granadas, por parte de grupos insurgentes.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 30 de mayo de 2017 (fol. 262), correspondiendo por reparto al Juzgado 46 Administrativo del Circuito, quien mediante auto de 21 de junio de 2017 remitió la demanda por competencia a la Sección Tercera de Juzgados Administrativos, la cual fue recibida por este Despacho el 19 de julio de 2017, admitida el 16 de agosto de 2017 (fls.271-272).
- La entidad demandada fue notificada y contestó la demanda en tiempo.
 - Posteriormente el 5 de marzo de 2019, se realizó la audiencia inicial (fls.410-418 y 440-445), donde se resolvieron las excepciones y se decretaron pruebas.
- El 7 de mayo del 2019, se realizó audiencia de pruebas (fls.461-462), se recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar por escrito alegatos de conclusión.
- Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión (folio 470-479).

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.."

- El 16 de julio de 2019, según constancia secretarial vista a folio 481 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección Tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio¹⁰, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.¹¹

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. De la calidad de Policía de John Alexander Fajardo Manrique

A folios 38 y 105-106, se encuentra constancia expedida por la Policía Nacional, en donde se indicó que el señor John Alexander Fajardo Manrique desempeñó sus labores como patrullero desde 14 de enero de 2010 hasta el 17 de febrero de 2017.

2.5.2. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión sufrida por John Alexander Fajardo Manrique

A folios 39 a 50 obra copia de la orden de servicios No. 077/ COMAN PLANE 28.36 de 22 de marzo de 2012, mediante la cual se ordena el desplazamiento de la tercera sección del EMCAR No. 25 DEBOY a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), con el fin de cumplir la primera fase de erradicación manual de cultivos ilícitos.

A folios 27-28 y 52-53 se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 374/2012, el cual fue calificado el 25 de julio de 2012, en donde el Brigadier General Santiago Parra Rubiano reseñó lo concerniente a las lesiones sufridas por John Alexander Fajardo Manrique el 19 de mayo de 2012 en el Municipio de La Gabarra Norte de Santander, así:

(...) "CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD"

*Mediante comunicación oficial sin número de fecha 27 de mayo de 2012, suscrito por el señor Teniente Dagoberto Guzmán Lizcano Comandante Compañía Puma, donde informa la novedad ocurrida el 19 de mayo de 2012, con el señor patrullero **Fajardo Manrique John Alexander** con C.C. 1010175687, momentos en los que se encontraba dando cumplimiento a la orden de servicios No. 0196 DIRAN-ARECI de fecha 25 de marzo de 2012 en el sector rural del municipio de la Gabarra del departamento Norte de Santander, las unidades adscritas a la compañía Puma realizando desplazamiento para la nueva ubicación de la base de patrulla al llegar al paso obligado cruce río de coordenadas No. 08° 48' 58.5 W 072° 52' 11.2 el personal policial procedió a revisar y asegurar el sitio cuando de repente fueron objeto de ataque terrorista con explosivos activado campo minado y lanzamiento de granadas de 40 MM, resultando lesionado un personal entre ellos el señor patrullero en mención, luego de repeler el ataque se le presta los primeros auxilios al personal lesionado evacuándolos por vía aérea a la*

¹⁰ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B", sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹¹ Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

ciudad de Cúcuta a la clínica San José de Cúcuta donde según dictamen médico presentó múltiples lesiones por artefacto explosivo esquirlas con fracturas de otros huesos metacarpianos. (subrayado fuera de texto).

(...)

CALIFICACIÓN: De acuerdo al Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, la lesión o afección se califica en:

(...)

LITERAL C X /

En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT). "(...). (subrayado fuera de texto).

A folios 19-26 y 108-216 obra copia de la historia clínica de John Alexander Fajardo Manrique.

A folios 39 a 50 obra copia de la orden de servicios No. 077/ COMAN PLANE 28.36 de 22 de marzo de 2012, mediante la cual se ordena "desplazamiento de la tercera sección del EMCAR No. 25 DEBOY a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), con el fin de cumplir la primera fase de erradicación manual de cultivos ilícitos".

A folios 463 a 469 obra respuesta proveniente del Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 11 DEBOY, mediante la cual indicó:

"(...) una vez verificado el acervo documental que reposa en el EMCAR DEBOY No. 11, se evidenció que en el libro de control de armamento el señor patrullero en mención se le asignó el fusil M16 A4, MODELO COLT, calibre 5.56 MM con 7 cargadores y 210 cartuchos del mismo calibre, además se le asigna el casco blindado marco KEVLAR, para su defensa y protección.

Así mismo verificada la planilla de revista de armamento de fecha 97 de marzo de 2012, se puede establecer que el señor patrullero Anderson Piñeres González, identificado con C.C. No. 80011774 quien contaba con la capacitación en técnicas en desminado y explosivos (TODEX), tenía asignado el detector de metales de serie 20714028089, y además participó en la primera fase de erradicación manual de cultivos ilícitos la cual se desarrolló en el departamento de Norte de Santander."

2.5.3. De las lesiones sufridas por John Alexander Fajardo Manrique y la pérdida de su capacidad laboral

A folios 315-321 se encuentra Acta de Junta Médico Laboral No. 1420 del 27 de febrero de 2015 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-822 de la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares de 29 de junio de 2016, en donde se estableció que el señor John Alexander Fajardo Manrique perdió el 17.65% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

(...) A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 1796 de 2000, se determina:

- 1. Trauma tercer metacarpiano izquierdo sin limitación.*
- 2. Trauma metacarpofalángica de tercer dedo mano derecha con limitación para la extensión.*
- 3. Audición bilateral normal oído derecho 14.33 decibeles, oído izquierdo 11.66 decibeles.*
- 4. Astigmatismo hipermetrópico leve con agudeza visual 20/20 bilateral.*
- 5. Cicatrices múltiples descritas*

(...).

A folios 326-329 se encuentra Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16-2-615 MDNSG-TML-41.1 de la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, en donde se estableció que el señor John Alexander Fajardo Manrique perdió el 27.94% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

(...) "se le ha practicado dentro del expediente del señor PT. Fajardo Manrique John Alexander aparece registra la Junta Médico Laboral No. 2245 del 30 de marzo de 2016, realizada en la ciudad de Tunja y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia el día 11/09/2015 por la Dra. Cielo Rodríguez Céspedes la cual se verifica con el concepto y la intervención personal del especialista (...)

Se ha practicado Junta Médica Laboral:

No. 1420 27/02/2015, Bogotá D.C. por informe administrativo No. 374/2012 sin fecha DICAR, literal C DCL 17.65% incapacidad permanente parcial (...)

(...)

A: Antecedentes- lesiones- afecciones- secuelas

1. Trastorno de estrés postraumático.

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: DIECISIETE PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (17.65%) por Junta Médico Laboral No. 1420 del 27/02/2015.

Actual: DIEZ PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO (10.20%)

Total: VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (27.29%)

D. Imputabilidad del servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 200, le corresponde:

1.Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional.

(...)"

2.5.4. Del daño en el caso en concreto

Como se indicó, el daño "es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"¹².

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionados precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de que John Alexander Fajardo Manrique el 19 de mayo del 2012, cuando realizaba actividades como patrullero de la Policía Nacional en desarrollo de la fase de erradicación manual de cultivos ilícitos en el municipio de La Gabarra, Norte de Santander, fue objeto de un ataque terrorista con explosivos por parte de grupos al margen, que le causó múltiples lesiones (trauma tercer metacarpiano izquierdo, metacarpofalangica de tercer dedo mano derecha, cicatrices múltiples y trastorno de estrés postraumático); lo que lleva a concluir que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesario para que el daño sea indemnizable.

2.5.5. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹³ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó

¹² Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En el caso que nos ocupa, dado que se trata de un asunto de responsabilidad de un militar de carrera con ocasión de la prestación del servicio, el régimen aplicable es el de la falla del servicio.

En el sub lite, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente, se tiene certeza de que el patrullero John Alexander Fajardo Manrique el 19 de Mayo de 2012, a eso de las 8:15 horas, cuando se encontraba realizando un desplazamiento para la nueva ubicación de la base de patrulla al llegar al cruce de un río en el municipio de La Gabarra – Norte de Santander, el personal policial procedió a asegurar el sitio cuando de repente fueron objeto de un ataque terrorista con explosivos (activando campo minado y lanzamiento de granadas 40 MM), causándole lesiones a su integridad física. De lo anterior, se concluye que la lesión sufrida por el actor, ocurrió en cumplimiento de las funciones propias del servicio como patrullero de la Policía Nacional, para lo cual había sido vinculado a la institución.

Alega la parte demandante que la lesión sufrida por el patrullero John Alexander Fajardo Manrique obedeció a la inadecuada revisión del terreno donde se estaban desplazando y a la no entrega de los elementos adecuados para este tipo de labor, esto es un detector de minas u otro elemento idóneo.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente examinar si en el caso que nos ocupa se presentó la falla del servicio alegada.

Pues bien, en cuanto a la presunta omisión de revisar de manera adecuada el terreno por donde estaban transitando la tropa, el Informe Administrativo por Lesiones No. 374/2012 da cuenta que el personal de Policía fue objeto del ataque terrorista por parte de los grupos al margen de la ley en el momento en que se encontraban en revisión y aseguramiento del sitio.

De acuerdo con la respuesta emitida por el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 11 DEBOY, se pudo constatar que el grupo que se encontraba realizando la primera fase de erradicación del desminado humanitario contaba con el patrullero Anderson Piñeros González, quien tenía capacitación en técnicas en desminado y explosivos (TODEX) y le había sido asignado el detector de metales de serie 20714028089.

Así, entonces, se tiene que efectivamente los integrantes de la tropa estaban debidamente capacitados para la misión encomendada y contaban con los elementos adecuados para adelantar la misión, y que el comandante en el desarrollo de la misma dio la orden hacer revisión al terreno. No obstante, fue en ese preciso momento cuando estaban en desplazamiento para revisar y asegurar el área, donde de manera sorpresiva sufren el atentado terrorista de grupos insurgentes. De modo que la versión de que no se había revisado adecuadamente el área se desvanece, pues dentro del expediente quedó acreditado todo lo contrario.

Ahora, en cuanto a la tesis de que al señor John Alexander Fajardo Manrique no le fue entregado un detector de metales u otro elemento idóneo para que prestara el servicio de seguridad, como se indicó en párrafos anteriores, el detector de metales había sido asignado a otro compañero quien había sido debidamente entrenado y capacitado para su uso adecuado. No obstante, pese a lo anterior, se tiene la entidad demandada le asignó al patrullero Fajardo Manrique un fusil M-16 A 4 Modelo COLT calibre 5.56 mm con 210 cartuchos y un casco blindado marca KEVAR, elementos necesarios para su defensa y protección.

Se evidencia, entonces, que los policiales integrantes de la misión no solo contaban con la preparación adecuada sino que además contaban con los elementos necesarios, pero pese a ello, fueron atacados intempestivamente por grupos terrorista al margen de la ley, causando la lesión al aquí accionante.

Según lo anterior, se colige que la lesión sufrida por el patrullero Fajardo Manrique no compromete la responsabilidad del Estado, pues dentro del proceso no obran pruebas que demuestren la omisión de la demandada, ni que se le haya sometido a un riesgo excepcional, superior al que debían soportar sus demás compañeros. Por el contrario, lo que se evidencia es que lo ocurrido obedeció a los riesgos propios del servicio que deben soportar los miembros de las Fuerzas Militares que de manera voluntaria ingresan a prestar sus servicios.

De modo que si bien el daño causado al accionante es considerable e importante, éste no compromete la responsabilidad del Estado, pero sí se encuentra amparado y tendrá derecho a las prestaciones económicas indemnizatorias derivadas de la relación laboral (indemnización a for fait) que tiene con la entidad demandada, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴.

En consecuencia, como quiera que la parte accionante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el daño alegado en la demanda obedeció a una falla en el servicio, ni que tampoco se haya expuesto al señor Mendoza Martínez a una carga mayor que a sus demás compañeros, no se declarará la responsabilidad de la entidad demandada y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, líquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda.

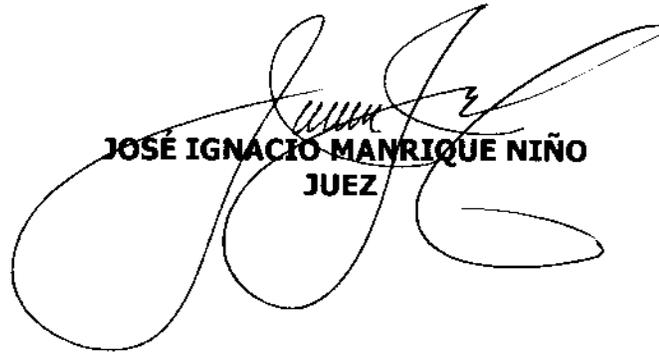
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Secretaría del Juzgado y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ